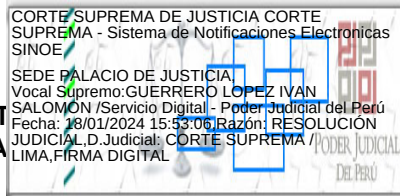




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITO RECURSO DE NULIDAD LIMA



CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA VICTOR
ROBERTO /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 23/01/2024 17:59:03, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PACHECO
HUANCAS Iris Estela FAU
20159981216 soft
Fecha: 26/01/2024 09:08:52, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PLACENCIA
RUBINOS DE VALDIVIA LILIANA
DEL CARMEN /Servicio Digital -
Poder Judicial del Perú
Fecha: 24/01/2024 10:08:19, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PENA FARFAN
SAUL /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 24/01/2024 09:52:03, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema CAMPOS OLIVERA
ROSARIO AURORA /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 10/02/2024 22:45:40, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

PRINCIPIO ACUSATORIO Y DE JERARQUÍA EN EL MINISTERIO PÚBLICO Y AUSENCIA DE MOTIVOS IDÓNEOS PARA DISSENTIR

Bajo las reglas del principio acusatorio y de jerarquía, si se diluye la imputación penal, el órgano jurisdiccional no puede proseguir con la causa, porque dejó de existir carga en contra del encausado (*nemo iudex sine actore*), salvo el caso de la existencia de motivos idóneos para dissentir, que en el presente caso no se presentan.

Lima, dos de noviembre de dos mil veintitrés

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto

por el representante de la **Octava Fiscalía Superior Penal Corporativa del Cercado de Lima**, Breña, Rímac y Jesús María (fojas 603-607), contra la sentencia del primero de septiembre de dos mil veintidós (fojas 578-591), emitida por la Quinta Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima. Mediante dicha sentencia se **absolvió a Luisa Tarazona Mozo de Ruiz** de la acusación por los delitos de promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas y tenencia ilegal de armas, ambos en perjuicio del Estado; con lo demás que contiene.

De conformidad con la Fiscalía Suprema en lo Penal.

Intervino como ponente el juez supremo **Guerrero López**.

CONSIDERANDO

PRIMERO. MARCO LEGAL DE PRONUNCIAMIENTO

El recurso de nulidad está regulado en el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales (en adelante, C de PP) y constituye el medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios del ordenamiento procesal peruano¹. Está sometido a motivos específicos y no tiene (salvo las excepciones de los artículos 330 y 331) efectos suspensivos, de conformidad con el artículo 293 del mismo texto procesal. El ámbito de análisis de este tipo de recurso permite la revisión total o parcial de la causa sometida

¹ Cfr. MIXÁN MASS, Florencio, en SAN MARTÍN CASTRO, César Eugenio. *Derecho procesal penal*. Lima: Grijley, 2014, p. 892.

a conocimiento de la Corte Suprema, tal y como lo regula el contenido del artículo 298 del C de PP.

SEGUNDO. IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

2.1. Según los términos de la acusación fiscal (358-369), se le atribuye a Luisa Tarazona Mozo de Ruiz haber sido intervenida el **23 de enero de 2021**, aproximadamente a las 19 horas con 30 minutos, cuando se encontraba en el interior de su local comercial (bar-cantina), ubicado en el jirón Ollanta s/n, del distrito de San Luis, en posesión de lo siguiente:

- Una bolsa de polietileno transparente que contenía 810 envoltorios de papel periódico tipo *kete*, cada uno de ellos contenía una sustancia marrón pulverulenta, al parecer pasta básica de cocaína (PBC).
- Una bolsa de polietileno de color blanco que contenía 619 envoltorios de papel periódico tipo *kete*, cada uno de ellos contenía una sustancia marrón pulverulenta, al parecer pasta básica de cocaína (PBC).
- Una bolsa de polietileno transparente que contenía 27 bolsitas de polietileno transparente que contenían una sustancia blanquecina cristalina, al parecer clorhidrato de cocaína (CC).
- Un envoltorio tipo tamal forrado con cinta adhesiva color plomo, que contenía una sustancia color marrón pulverulenta, al parecer pasta básica de cocaína (PBC).
- Un envoltorio tipo tamal forrado con cinta adhesiva color negro, que contenía una sustancia color marrón pulverulenta, al parecer pasta básica de cocaína (PBC).

Al realizar el examen correspondiente para determinar el tipo de droga y la cantidad, este arrojó para pasta básica de cocaína en un peso bruto de 0,891 kg y un peso neto de 0,602 kg; y para clorhidrato de cocaína, un peso bruto de 0,012 kg y un peso neto de 0,005 kg².

² Dichos hallazgos, tipo y cantidad de droga están corroborados con el Acta de registro de local (bar-cantina), hallazgo, comiso de droga e incautación de arma de fuego de fojas 31-32 y el Resultado Preliminar Químico de Drogas 00000794-2021, de foja 38.

- Un arma de fuego tipo pistola color plateado con empuñadura de madera color marrón, marca BROWNING'S-PATFNT semiautomática con serie erradicada y una cacerina desabastecida, sin estar debidamente autorizada.

2.2. Estos hechos fueron subsumidos en el segundo párrafo del artículo 296³ del Código Penal, y en el primer párrafo del artículo 279°-G⁴ de la misma norma adjetiva, cuya descripción legal a la fecha de los hechos es la siguiente:

Artículo 296. Promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas y otros

El que posea drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas para su tráfico ilícito será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años y con ciento veinte a ciento ochenta días-multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1 y 2.

Artículo 279-G. Fabricación, comercialización, uso o porte de armas

El que, sin estar debidamente autorizado, fabrica, ensambla, modifica, almacena, suministra, comercializa, trafica, usa, porta o tiene en su poder armas de fuego de cualquier tipo, municiones, accesorios o materiales destinados para su fabricación o modificación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de diez años, e inhabilitación conforme al inciso 6 del artículo 36 del Código Penal.

TERCERO. FUNDAMENTOS DEL IMPUGNANTE

El representante del Ministerio Público, al fundamentar el recurso de nulidad (folios 603-607), alegó que:

3.1. La sentencia no ha consignado que la visualización de los videos fueron actuaciones de oficio, a pesar que en el Colegiado no se realizan actuaciones de oficio, y cuando las partes lo solicitan mayormente señalan que son actuaciones que deben hacerse durante la investigación y si en caso no se actuaron a nivel judicial ya no se puede actuar a nivel de juicio oral. En este caso, ya se habían visualizado a nivel judicial (fojas 305-312).

3.2. Según la sentencia recurrida, antes de que ingresaran los efectivos policiales al local que conduce la procesada, ingresaron dos personas: una de sexo masculino de aproximadamente 35 años de edad, de contextura delgada, que usaba una gorra y polera de color blanco, y una mujer de aproximadamente 45 años, quien tenía puesta una falda larga. Ambos se

³ Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto Legislativo 1367, publicado el 29 de julio de 2018.

⁴ Artículo incorporado por el artículo 3 del Decreto Legislativo 1244, publicado el 29 de octubre de 2016.

sentaron en una mesa cerca de la puerta del local y pidieron cerveza. Después de unos minutos ambos se cambiaron de mesa y se ubicaron en una ubicada al lado izquierdo de la puerta, cerca del lugar donde se hallaron las sustancias ilícitas.

Según sostiene en su recurso:

Prosiguiendo con el video, asimismo se observó que, ya en la silla, dicha mujer tomó el celular con su mano derecha y se lo acerca al oído como si hablara por dicho equipo telefónico, instantes después lo tomó con su mano izquierda acercando su mano derecha a la altura de su vientre, con la cual hizo movimientos rápidos como socando algo, movió su cuerpo de un lado a otro y lo inclinó hacia adelante y al lado derecho como agarrándose para dejar algo, luego de lo cual manipuló su celular sentada en la silla en mención.

El representante del Ministerio Público vio el video y la señora de aproximadamente 45 años con faldón se acercó hacia la pared claramente para cargar su celular.

Con respecto al hombre de polera blanca, la sentencia señala que:

Se dirige a un lugar donde se encuentra una fila de cajas de cerveza y en ese mismo instante, exactamente a las 19 horas con 7 minutos y 26 segundos con su mano derecha sacó un objeto del bolsillo derecho de su pantalón, levantó su mano y utiliza el objeto como haciendo un corte, esto último exactamente a las 19 horas con 7 minutos y 32 segundos, siendo que en el preciso momento, se advirtió que la cámara que registraba el ambiente de la parte exterior del local dejó de funcionar.

Contrariamente a lo que señala el Colegiado, el impugnante afirma en su recurso de nulidad que en dicho video: "En ningún momento el señor del polo blanco estaba cortando algún cable o alguna conexión, solo se pudo apreciar que el hombre que está con polo blanco trata de abrir una botella de cerveza en un aparato en la pared, saca algo de su bolsillo, lo levanta hacia la pared abre su botella de cerveza".

3.3. Ante la pregunta de si hay alguna observación, la representante del Ministerio Público respondió que su persona pudo observar que la señora que se encuentra con el faldón está conectando su celular, eso es lo que pudo observar, coincidiendo con lo señalado por el juez a nivel judicial a fojas 308 y 309 en la visualización del video en las últimas tres líneas, cuando menciona: "Este despacho no logra ver qué es lo que deja la mujer, pero sí se agacha hasta en 3 oportunidades, correcto se ha agachado y con una mano ha sostenido su celular con la mano izquierda y con la otra mano ha bajado la mirada y ha bajado el cuerpo, dejando constancia la

fiscal adjunta Betsabé Marilyn Sifuentes Pérez, indicando que no se puede ver que se cortó el cable, no se ve".

3.4. Finalmente, sostiene que los efectivos policiales que intervinieron el local de la procesada acudieron al juicio oral y contaron la forma cómo se había realizado la intervención; y si bien las actas de intervención se realizaron en la comisaría, fue por resguardar la seguridad de los efectivos policiales, porque la procesada se mostró prepotente.

CUARTO. OPINIÓN DE LA FISCALÍA SUPREMA EN LO PENAL

Mediante Dictamen 190-2023-MP-FN-SFSP (folios 63-71 del cuadernillo formado en esta instancia), la Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal **opinó** que se debe declarar **no haber nulidad** en la sentencia absolutoria recurrida, en tanto que los fundamentos esbozados por el Colegiado cumplen con el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales y coincide el Despacho Supremo en cuanto no hay suficiencia probatoria para afirmar la responsabilidad de la procesada al no desvirtuarse la presunción de inocencia que le asiste. Por lo que no corresponde amparar el recurso de nulidad.

QUINTO. ANÁLISIS JURÍDICO FÁCTICO

CONTROL FORMAL

5.1. La decisión cuestionada fue leída en audiencia pública el 1 de septiembre de 2022 (folio 592). Notificada la sentencia, el representante del Ministerio Público interpuso recurso de nulidad y presentó su fundamentación el 14 de septiembre de 2022 (folio 602), esto es, dentro del plazo determinado por ley. Dicha impugnación fue concedida mediante resolución del 15 de septiembre de 2022 (folio 609).

CONTROL DE LA VIGENCIA DE LA ACCIÓN PENAL

5.2. Para el caso concreto, al tratarse de un concurso real, ha de aplicarse, para efectos de determinar la vigencia de la acción penal lo establecido en el artículo 80 del CP, por cuanto señala que: "En caso de concurso real de delitos, las acciones prescriben separadamente en el plazo señalado para cada uno". En esta línea, al ser que la fecha de los hechos fue el **23 de enero de 2021**, se determina que, a

la fecha, la acción penal se mantiene vigente para todos los delitos imputados.

PRINCIPIO ACUSATORIO Y DE JERARQUÍA

5.3. El representante del Ministerio Público, en función al monopolio jurisdiccional, tiene una decisiva intervención en el proceso penal, pues es el órgano constitucional autónomo al que la Constitución **le otorgó la titularidad del ejercicio de la acción penal, la defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho**, y representar a la sociedad en un proceso penal, conforme así lo estipula el artículo 159 de la Constitución Política del Estado y el artículo 11 de la Ley Orgánica del Ministerio Público. Como consecuencia de este rol trascendental, a los señores fiscales les corresponde ejercitar la acción penal, ya sea de oficio o a pedido de parte; de ahí deriva el reconocimiento al principio acusatorio como garantía esencial del proceso.

5.4. Es claro que el sistema acusatorio exige que alguien inste la constitución de un proceso penal, **que la actividad persecutora del delito se promueva externamente al propio Poder Judicial** y que, por tanto, **queden separadas las funciones de acusar y juzgar**; si bien el Ministerio Público es un órgano estatal que desarrolla una función pública, ello permite diferenciar, al interior del Estado, esas dos funciones y evitar que un mismo órgano concentre ambos roles⁵.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en su sentencia del Expediente N.º 2005-2006-PHC/TC aludiendo al principio acusatorio expresó: “La primera de las características del principio acusatorio [...] guarda directa relación con la atribución del Ministerio Público, reconocida en el artículo 159 de la Constitución, entre otras, de ejercitar la acción penal. Siendo exclusiva la potestad del Ministerio Público de incoar la acción penal y de acusar, a falta de esta, el proceso debe llegar a su fin⁶”.

5.5. El principio acusatorio debe concordar con el **principio institucional de jerarquía**, que estipula la **prevalencia de la posición que adopte el superior en grado, en caso de contradicción con la decisión que adopte el fiscal inferior**. El

⁵ SAN MARTÍN CASTRO, César. *Derecho procesal penal*. Volumen I. Segunda edición. Lima: Editorial Grijley, 2003, pp. 234 y 235.

⁶ Fundamento 6.

Tribunal Constitucional, en la sentencia emitida en el Expediente 02920-2012-PHC/TC, desarrolló el principio de jerarquía⁷ y precisó que:

[...] el artículo 5 de la LOMP regula la autonomía funcional de los fiscales, y establece que los fiscales actúan independientemente en el ejercicio de sus atribuciones, las que desempeñarán según su propio criterio y en la forma que estimen más arreglada a los fines de su institución. **Siendo un cuerpo jerárquicamente organizado, deben sujetarse a las instrucciones que pudieren impartirles sus superiores.**

Conforme con dicho dispositivo, los fiscales de menor grado o rango deben sujetarse a las instrucciones de sus superiores, dado que queda claro que el Ministerio Público es un órgano jerárquicamente estructurado, de modo que las competencias que se le han atribuido puedan ser ejercidas por los funcionarios determinados para tal efecto, quienes pueden actuar conforme a su criterio o lo ordenado o dispuesto por sus superiores.

Además, señaló que: “[...] en aplicación del precitado artículo 5 de la LOMP, cuando un actuado llega a conocimiento del fiscal superior o supremo **es el criterio de este el que debe primar sobre el criterio de los fiscales de menor jerarquía**”⁸.

5.6. No obstante lo expuesto, aun en situaciones procesales como las descritas, las decisiones jurisdiccionales al respecto no pueden ser refractarias al análisis ni mucho menos irrazonadas, sino que ameritan un mínimo de control en la línea de la tutela jurisdiccional efectiva, consagrada constitucionalmente (inciso 3 del artículo 139 de la Carta Magna).

Es por ello que en la Queja 1678-2006/LIMA la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema (con efecto vinculante) complementó dicho derrotero jurisprudencial y expresó que pueden existir excepciones (asumiendo ponderación de otros derechos fundamentales en conflicto) en caso de nulidades por vicios esenciales; esto es, que a efectos de evitar incurrir en arbitrariedad, es posible apartarse de la opinión del fiscal supremo⁹ siempre que se adviertan manifiestas, graves e insuperables afectaciones a derechos fundamentales (como la motivación de resoluciones judiciales y la prueba en cualquiera de sus manifestaciones), bienes (como seguridad) y valores constitucionales, pues en ejercicio de tutela

⁷ En ese mismo sentido, también se pronunció en la sentencia contenida en el Exp. 07717-2013-PHC/TC, el cual precisó que: “[...] la opinión que debió prevalecer en el presente caso era aquella emitida por el fiscal supremo, por ser este el máximo representante del Ministerio Público”. Fundamento jurídico 13.

⁸ En caso contrario, el Poder Judicial puede terminar por dar más validez a los dictámenes de un fiscal adjunto al provincial, por encima de lo opinado por un fiscal superior o supremo, sin tomar en cuenta los principios de unidad y jerarquía en el Ministerio Público. Ver en sentencia contenida en el Expediente 02920-2012-PHC/TC, fundamento jurídico 11.

⁹ Al respecto, ver lo establecido en la sentencia emitida en el Expediente 04552-2013-PHC/TC, fundamento 6, y la Casación 1184-2017/Santa.

jurisdiccional corresponde que las decisiones que se emitan por el órgano jurisdiccional se funden en derecho.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

5.7. Este Supremo Tribunal se limitará a resolver lo expresado en los agravios invocados en el recurso de nulidad, de acuerdo con lo prescrito en el numeral 1 del artículo 300 del C de PP (principio conocido como *tantum devolutum quantum appellatum*), teniendo en cuenta que el derecho a la impugnación constituye el ejercicio de un derecho fundamental y la competencia del órgano de revisión está delimitada objetiva y subjetivamente, precisamente por los cuestionamientos expresados en los medios impugnatorios (agravios), salvo los supuestos excepcionales de nulidades absolutas.

5.8. Los agravios esbozados en el recurso de nulidad interpuesto se centran en cuestionar básicamente la valoración de un medio probatorio actuado en juicio oral, cuya percepción visual fue interpretada y descrita de forma detallada en la sentencia recurrida en virtud del principio de inmediación.

El colegiado, en el considerando 5.5, hace una descripción, minuto a minuto de los 8 videos mp4 que contenía el USB presentado por la defensa de la acusada, los mismos que fueron sometidos al contradictorio en la Quinta Sesión del juicio oral (foja 538). Cabe acotar que ni el Ministerio Público ni la Procuraduría Pública, manifestaron objeción alguna (fojas 545-546), por lo que el agravio referido a la admisibilidad de esta prueba actuada durante el juicio oral, no es de recibo.

5.9. En el presente caso, la Sala Superior compulsó debidamente los medios de prueba, cuya valoración le generó la convicción de que no existe prueba suficiente que demuestre que la acusada absuelta Luisa Tarazona Mozo de Ruiz, sea responsable de los delitos imputados por las siguientes razones:

- a) Los videos de las cámaras de seguridad visualizados durante el juicio oral se condicen con lo señalado uniformemente por la acusada a lo largo del proceso penal**, esto es, en su declaración policial (folios 15-18), su declaración instructiva (folios 313-318) y durante el juicio oral (folios 416-420) en el sentido que la droga y el arma de fuego hallados en su local

comercial no le pertenecían, sino que fueron sembrados por una pareja que había ingresado minutos antes que llegara la policía, ante lo cual, ella atribuye este hecho a su vecino, quien ya la había amenazado en repetidas oportunidades en vista de que eran competencia directa y su objetivo era terminar con el negocio de la acusada.

Dicha versión concuerda con lo observado por los jueces del Colegiado, quienes apreciaron en los videos los movimientos de esta pareja que sembró la droga: una fémina de falda larga que ingresa y se sienta hacia el esquinero donde justamente se encontró la droga y a un varón joven que ingresó juntamente con esta fémina de falda larga, que tenía la función de cortar la transmisión de las cámaras de seguridad, pero solo logró cortar la transmisión de la cámara exterior.

b) Existen inconsistencias entre las actas policiales levantadas y los testimonios de los efectivos policiales que acudieron al juicio oral. En el Acta de Intervención Policial (folio 28) se consigna que la intervención se realizó en el marco de una “operación policial” en la cual el personal tomó conocimiento que en el local de la acusada se dedicaban a la microcomercialización de droga; sin embargo, la efectivo policial Jessenia Caballero Roggero en su declaración (folio 25) dijo que se produjo la intervención cuando realizaba “patrullaje policial” y a mérito de la información proporcionada por los vecinos. Esta inconsistencia no ha sido enfrentada o aclarada por el recurrente.

Asimismo, los efectivos policiales intervinientes Jesús Manuel Alfredo Cárdenas Torres y Jessenia Caballero Roggero afirmaron en sus declaraciones ante el plenario que las actas se realizaron en la DEPINCRI La Victoria por motivos de seguridad, ya que se encontraban en zona crítica y porque la imputada se mostró histérica y descontrolada (versión asumida por el Ministerio Público); sin embargo, ello no verificó el Colegiado en el video, puesto que, según así lo afirma en su fundamento 5.13.5 (folio 590), la procesada, en las imágenes, se muestra comprensiblemente contrariada pero dispuesta a colaborar; así como

tampoco se apreció personas merodeando el lugar o que interrumpieran la intervención policial. En esa línea, concluye que:

[...] no se observa que existía una circunstancia de consideración que justifique que las actas policiales fueran elaboradas en un lugar distinto al de la intervención policial. En tal sentido, también por ello las diligencias policiales realizadas en el local comercial de la procesada y las actas elaboradas con relación a irregulares.

Dicha inferencia tiene razonabilidad, tanto más si un aspecto que se advirtió en la visualización de los videos es que **no se observó que en el local de la procesada se hallara el arma de fuego que se consigna en el Acta de Registro de Local.**

c) **Se ha corroborado la versión de la acusada sobre las razones que esgrimía para considerar, desde un principio, que la droga y el arma fueron “sembrados”, debido a que su vecino la había amenazado en fechas anteriores a los hechos materia de este proceso.** Para acreditar esta versión, además de los videos de las cámaras de seguridad, la acusada presentó cuatro copias certificadas de denuncias policiales efectuadas anteriormente a los hechos, contra el señor Juan Carlos Cañari Ruiz y sus familiares que datan de los años 2020, 2021 y 2022 (fojas 474-477), en el que se aprecia que al consignar los hechos se precisó que dicha persona la había amenazado con atentar contra su vida e, incluso, de sembrarle droga.

d) Finalmente, es bien valorado por el Tribunal Superior que, por máximas de la experiencia, es ilógico que quien se dedica a una actividad ilícita de sustancias prohibidas de drogas coloque cámaras de seguridad en el local que le sirve para guardar dichas sustancias, exponiéndose a ser descubierto¹⁰. Este es un argumento totalmente válido que tampoco ha sido refutado en modo alguno.

5.10. En esa línea de interpretación, existen, además, datos bastante peculiares que visualizó la Sala Superior en los videos actuados que no pueden ser inadvertidos por este Supremo Tribunal:

¹⁰ Considerando 5.13.7.

- i. Los efectivos policiales, al margen de sus contradicciones, llegaron curiosamente minutos después de haberse retirado la pareja que sembró la droga.
- ii. Una vez en el lugar, le pidieron a la intervenida que retire las cosas, específicamente del esquinero donde merodeó la pareja que se retiró (no fue una revisión general de todos los muebles y lugares del local).
- iii. No se advierte que los efectivos policiales registraran otras partes del local de la acusada, más allá del esquinero donde se hallaron las sustancias ilícitas.

5.11. Dicho todo ello, se advierte que la sentencia recurrida se encuentra debidamente motivada, pues el razonamiento realizado por la Sala tiene sustento en los actuados, destacándose la ausencia de elementos que corroboren la acusación fiscal, manteniéndose incólume la presunción de inocencia de la encausada. Por ello, resulta razonable la absolución por los delitos imputados.

5.12. Finalmente, resulta obvio que, **bajo la regla de los principios acusatorio y de jerarquía**, si se diluye la imputación penal (en virtud a la posición del fiscal supremo, quien, de manera contraria al fiscal superior, considera que la sentencia cuestionada debe mantenerse, debiendo primar su dictamen fiscal sobre la posición del fiscal recurrente) el órgano jurisdiccional no puede proseguir con la causa, salvo el caso de la existencia de motivos idóneos para disentir que, en conclusión y tal como se ha desarrollado en el presente caso, no se presentan.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, acordaron:

I. Declarar **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del primero de septiembre de dos mil veintidós, emitida por la Quinta Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima. Mediante dicha sentencia se **absolvió** a **Luisa Tarazona Mozo de Ruiz** de la acusación por los delitos de promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas y tenencia ilegal de armas, ambos en perjuicio del Estado; con lo demás que contiene.

II. DISPONER se notifique la ejecutoria a las partes apersonadas a esta instancia, se devuelvan los actuados a la sala superior de origen y se archive el cuadernillo.

Intervino el magistrado peña Farfán por licencia de la magistrada Castañeda Otsu.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

PLACENCIA RUBIÑOS

PEÑA FARFÁN

IGL/qrr